JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2022-00132-00**
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DIABONOS S.A
Demandado	GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	284

IVÁN DARÍO GÓMEZ VELÁSQUEZ, actuando como representante legal de DIABONOS S.A., confiere poder a abogado inscrito para que incoe ante este despacho judicial un proceso ejecutivo en contra de la señora GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ, con el fin de "recaudar las obligaciones que constan en el pagaré No. 13676N … por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS (127.179.010).

El apoderado judicial incoa la acción ejecutiva para la que había sido facultado y con la cual allegó copia del pagaré número 46580, así como la carta de instrucciones para su llenado y firmados por la señora ROJAS GONZÁLEZ atrás mencionada y en la que solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de esta por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS (127.179.010) y los réditos moratorios sobre esta suma desde el día 26 de abril de 2021, día siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta el pago total y efectivo de la obligación de acuerdo a la tasa máxima permitida por la Ley liquidada mes a mes.

Como la demanda reúne los requisitos de ley y con ella se acompañó el título valor (pagaré) objeto del cobro compulsivo, mismo que presta mérito ejecutivo al llenar los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio y estar de plazo vencido, libraremos el mandamiento de pago impetrado y en la forma solicitada en el mencionado escrito.

Solicita el actor, en cuaderno separado, el embargo y posterior secuestro sobre el porcentaje de derecho de propiedad que posea la demandada GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.282.180, sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria Nro.:

☐ 004-33583, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ANDES-ANTIOQUIA.
☐ 004-28232, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ANDES-ANTIOQUIA.
☐ 004-46045, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ANDES-ANTIOQUIA.

☐ 004-46044, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ANDES-ANTIOQUIA.
☐ 004-43127, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ANDES-ANTIOQUIA.
☐ 004-43613, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ANDES-ANTIOQUIA.

También solicita que se decrete el embargo de remanentes de los bienes embargados y/o que se llegaren a desembargar, o de los que se llegaren a embargar en el futuro, en los siguientes procesos:

☐ PROCESO EJECUTIVO donde las partes son BANCO DAVIVIENDA VS GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, bajo el RADICADO: 05034311200120210021300.

☐ PROCESO EJECUTIVO donde las partes son BANCOLOMBIA VS GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, bajo el RADICADO: 2021-00051.

☐ PROCESO EJECUTIVO donde las partes son COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. VS GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO LABORAL DE ANDES, bajo el RADICADO: 05034311200120220008800.

☐ PROCESO EJECUTIVO donde las partes son BANCO DAVIVIENDA VS GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ, JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el RADICADO: 11001400301520210095900.

También solicitó el embargo de las CUENTAS CORRIENTES, DEPÓSITOS A TÉRMINO FIJO, CDT`s, y dijo que "para ello es preciso tener en consideración lo manifestado en la sentencia del Consejo de Estado S.I.I.E 25809 de 17 de junio del 2004 donde se estipuló.

"Advierte la sala que, sobre embargos de suma de dineros depositadas en establecimientos bancarios y similares, no establece que para la procedencia de la medida cautelar el solicitante deba suministrar la información que el a quo señala. Para la sala nada impide que, para dar cumplimiento a la medida cualquiera que se solicite en ese sentido, el a quo oficie las diferentes entidades bancarias con el fin de que cada una de ellas proceda al embargo, si el ejecutado posee allí cuentas bancarias, ya que resulta "imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de las cuentas en que están depositados los dineros del ejecutado así como su identificación numérica"

Por lo anteriormente narrado y en concordancia con el artículo 681 modificado por la ley 794 del 2003 Art. 67, numeral 11, sírvase ordenar el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro.) a nombre de la demandada GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ en las entidades financieras: BANCOLOMBIA con dirección de correo electrónico requerinf@bancolombia.com.co, BANCO DE BOGOTÁ con dirección de correo electrónico emb.radica@bancodebogota.com.co.

Tal como lo expresara el doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ en el módulo de estudio "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL

DEL PROCESO[1], "Las cautelas, en rigor, no son un proceso" y "no son un apéndice de los juicios" y así lo entendieron los legisladores cuando al aprobar el código general del proceso suprimieron el cuaderno de medidas cautelares que ordenaba el artículo 513 del derogado código de procedimiento civil.

El anterior proemio para significar que en esta misma providencia, sin lugar a hacer auto separado o cuaderno diferente, se decretará -conforme lo peticionó el ejecutante y en términos del artículo 593 del código general del proceso- las medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la señora GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 004-33583, 004-28232, 004-46045, 004-46044, 004-43127 y 004-43613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, para ante quien se librarán por secretaría los oficios del caso y una vez inscrito el embargo se decidirá sobre su secuestro y se nombrará depositario de los mismos.

Es de aclarar que, en términos del inciso tercero del artículo 599 ejusdem, al momento del secuestro de tales bienes la cautela podrá limitarse a lo necesario, es decir, al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

De igual manera, conforme lo dispone el artículo 466 del código general del proceso, el embargo de remanentes de los bienes embargados y/o que se llegaren a desembargar, o de los que se llegaren a embargar en el futuro, en los procesos radicados en este despacho contra la ejecutada y bajo los números 05034311200120210021300, 2021-00051 y 05034311200120220008800 y en el juzgado quince civil municipal de Bogotá, bajo el RADICADO: 11001400301520210095900; para el efecto secretaría hará las anotaciones de rigor en los mencionados expedientes y oficiará al juez de la ciudad de Bogotá.

También por ser procedente se decretará el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro.) a nombre de la demandada en BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ. Secretaría librará los oficios respectivos, mismos en los que indicará que el embargo no podrá superar el valor del crédito y las costas más un (1) cincuenta por ciento (50%), esto es, DOSCIENTOS DIECINUEVE TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($219.383,791), sin perjuicio de las sumas de dinero inembargables.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA

RESUELVE

[1] Páginas 13 y 14.

PRIMERO: Ordenar a la señora GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de la sociedad DIABONOS S.A., representada legalmente por el señor IVÁN DARÍO GÓMEZ VELÁSQUEZ o quien en su momento corresponda, las siguientes sumas de dinero:

CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS (127.179.010) como capital insoluto del pagaré número 1367N que otorgara el día veinticinco (25)) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) en favor de dicho ente cooperativo, así como los réditos moratorios sobre tal suma a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios y consumo, causados desde el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021) y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Indicar a la señora GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del presente cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la señora GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 004-33583, 004-28232, 004-46045, 004-46044, 004-43127 y 004-43613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, para ante quien se librarán por secretaría los oficios del caso y una vez inscrito el embargo se decidirá sobre su secuestro y se nombrará depositario de los mismos.

CUARTO: Decretar el embargo de remanentes de los bienes embargados y/o que se llegaren a desembargar, o de los que se llegaren a embargar en el futuro, en los procesos radicados en este despacho contra la ejecutada y bajo los números 05034311200120210021300, 2021-00051 y 05034311200120220008800 y en el juzgado quince civil municipal de Bogotá, bajo el RADICADO: 11001400301520210095900, todos ellos en contra de la señora GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ; para el efecto secretaría hará las anotaciones de rigor en los mencionados expedientes y oficiará al juez de la ciudad de Bogotá.

QUINTO: Decretar el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro.) a nombre de la señora GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ en BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ. Secretaría librará los oficios respectivos, mismos en los que indicará que el embargo no podrá superar el valor del crédito y las costas más un (1) cincuenta por ciento (50%), esto es, DOSCIENTOS DIECINUEVE TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($219.383,791), sin perjuicio de las sumas de dinero inembargables.

SEXTO: Notificar la presente decisión a la ejecutada y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene

para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

SEXTO: Reconocer personería para litigar en favor de la ejecutante al abogado PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, portador de la tarjeta profesional número 103.667 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

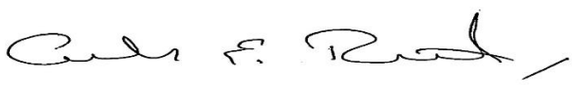

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 72 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria